



Roj: **AJM SE 27/2018** - ECLI: **ES:JMSE:2018:27A**

Id Cendoj: **41091470012018200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2018**

Nº de Recurso: **581/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **EDUARDO GOMEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado Mercantil Uno

Sevilla

581/2017

AUTO

En Sevilla, a 20 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Procuradora Sra. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en representación de ARISA 86, S.A., BINI PARK, S.A., y COMPRAS UNIDAS, S.A., solicita que este juzgado se pronuncie y resuelva sobre si procede la continuación del procedimiento arbitral o acuerde la suspensión del mismo por suponer, si es que así lo considera, tal proceso separado un perjuicio para la tramitación del concurso.

La Ac ha informado.

La concursada solicita que se declare la suspensión del convenio arbitral que esgrimen las solicitantes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El artículo 52 de la Ley Concursal dispone, bajo la rúbrica de "Procedimientos arbitrales", lo siguiente:

"1. La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado. Cuando el órgano jurisdiccional entendiera que dichos pactos o convenios pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior."

2. Como puede apreciarse, distingue la LC entre pactos de mediación y convenios arbitrales suscritos por el concursado, por un lado, y, procedimientos arbitrales, por otro.

Los pactos de mediación o los convenios arbitrales son un pacto o una cláusula, dentro de un pacto o contrato, por el que se somete las controversias que puedan existir entre sus firmantes a las mencionadas soluciones heterocompositivas, esto es, a la mediación o al **arbitraje**.

Respecto a estos pactos o convenios establece la LC que cuando el órgano jurisdiccional entendiera que aquellos pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso podrá acordar la suspensión de sus efectos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.



3. El procedimiento arbitral es, ya propiamente, el instrumento mediante el cual las partes acuerdan voluntariamente encomendar a un tercero y aceptar de antemano la solución que éste dicte sobre el conflicto planteado.

En cuanto a los procedimientos arbitrales, señala la LC que si estuvieran en tramitación al momento de la declaración de concurso, se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

De dicha norma ha de entenderse no es posible iniciar un procedimiento arbitral con posterioridad a la declaración del concurso, de forma que habrá que acudir al juez del concurso para resolver la controversia.

SEGUNDO. 4. Pues bien, en el caso que nos ocupa de lo que se discute es sobre si un procedimiento arbitral debe o no continuar. Es el caso del párrafo 2º del art. 52 LC .

Por tanto, no ha de estarse a si hay o no posible perjuicio para la tramitación del concurso, pues eso viene referido a los pactos de mediación y a los convenios arbitrales suscritos por el concursado, pero no a los procedimientos arbitrales propiamente dichos.

5. Respecto a éstos, que es lo que nos ocupa, ha de estarse sólo al elemento temporal, es decir, si el procedimiento arbitral se ha iniciado con anterioridad o con posterioridad a la declaración del concurso.

6. Pudiera resultar problemático determinar el momento en que se considera iniciado un procedimiento arbitral. Bajo la rúbrica de "Inicio de Arbitraje" el artículo 27 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje , dispone lo siguiente:

"Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje".

Pues bien, asumido por la parte del procedimiento arbitral distinta a la concursada, que dicho procedimiento que afecta a las partes se inició tras la declaración del concurso, lo que resulta además del doc. 5 de dicha parte, por analogía con lo dispuesto en el art. 50 LC , el árbitro debe abstenerse de seguir conociendo de las actuaciones, ordenando el archivo de lo actuado, careciendo de validez las que se hayan practicado.

7. Ciertamente, lo anterior es un efecto legal que no necesitaba una declaración por este órgano, y que debería acordarse por el árbitro de oficio o a instancia de alguno de los interesados.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **D**eclarar que no debe continuar su tramitación el procedimiento arbitral seguido ante el árbitro D. Salvador , a instancias de las entidades ARISA 86, S.A., BINI PARK, S.A. y COMPRAS UNIDAS, S.A., frente a las entidades ACTIVIDADES TH, S.L. y DOMO SOCIEDAD LIMITADA DE GESTIÓN INMOBILIARIA, S.L.

2.- Notificar esta resolución a las partes personadas, significándoles que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Así lo acuerdo y firmo Eduardo Gómez López, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil número Uno de esta capital.

DILIGENCIA.- Se cumple lo acordado, doy fe.